



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Juzgado 1 Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla D.E.I.P., ocho (8) de junio de dos mil veitiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-001-2021-00099-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>Demandante</b>	<b>GRUPO ARGOS S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO CARDENAS</b>
<b>Vinculados</b>	<b>JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA</b>
<b>Juez</b>	<b>GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN</b>

**SENTENCIA DE TUTELA.**

**DEBIDO PROCESO – IGUALDAD**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

La sociedad **GRUPO ARGOS S.A.**, actuando en nombre propio, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, ha incoado acción de tutela contra MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO en calidad de Juez de Reconsideración, solicitando que al trámite del mismo se vinculara al Juez de Paz firmante del acta de 21 de mayo de 2021, en razón de lo cual, realizada la identificación por el accionante, se vinculó como accionados a Miguel Florez Baza en calidad de Juez de Reconsideración y Hendrich Jimeno Cárdenas en calidad de Juez Tercero de Paz. La parte accionante reclama por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

**II.- ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Solicita al despacho se le conceda lo siguiente:

- “1. Que se revoque y/o anule y/o se deje sin efecto jurídico alguno toda la actuación surtida por el Juez de Paz y Reconsideración Miguel Angel Flórez Pulido consignada en el acta de fecha mayo 21 de 2021.
2. Que se le ordene Juez de Paz y Reconsideración Miguel Ángel Florez Pulido, abstenerse de adelantar cualquier tipo de procedimiento legal sobre el bien inmueble con matrícula 040-265594 de propiedad de GRUPO ARGOS S.A. por carecer de jurisdicción y/o competencia para ello.”

**HECHOS**

Los hechos fueron expuestos en el **escrito de la acción de tutela** de la siguiente forma:

- “1. El día 21 de mayo de 2021 el Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido, se presentó de manera intempestiva en compañía de por lo menos 37 personas, según me informa la compañía, en el Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

040-265594 de propiedad de la sociedad GRUPO ARGOS S.A., a efectos de llevar a cabo una diligencia dentro de un “proceso de amparo a la posesión y tenencia”, el cual GRUPO ARGOS desconocía por completo.

2. GRUPO ARGOS en ningún momento ha accedido y/o manifestado su voluntad para que el Juez de Reconsideración y/o la jurisdicción de Paz asuman competencia para dirimir el proceso referido en el numeral primero (1) anterior, por lo tanto es completamente falso lo que afirma el Juez de Reconsideración en el acta de la diligencia del 21 de mayo de 2021 cuando indica que actúa “plenamente facultado por las partes”.

3. El día 21 de mayo de 2021 al llegar al Inmueble indicado en el hecho primero, el Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido y las demás personas que lo acompañaban, se encontraron con los vigilantes de la empresa de seguridad privada VIGINORTE1 , contratada por GRUPO ARGOS S.A. para ejercer la vigilancia del Inmueble de su propiedad. Lo anterior consta en el acta de la diligencia la cual aporto en el acápite de pruebas.

4. Los vigilantes de la empresa de seguridad privada VIGINORTE le solicitaron al Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido, que esperara a que se hiciera presente alguna persona de GRUPO ARGOS S.A., a lo cual este accedió.

5. En el acta de la diligencia de fecha 21 de mayo de 2021 el Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido manifestó encontrarse en el predio con matrícula inmobiliaria número 040-570204, lo cual no es cierto, por cuanto estaba en el Inmueble perteneciente a GRUPO ARGOS S.A., con matrícula 040-265594. Es más, el propio Juez de Reconsideración reconoce en el acta que el vigilante al servicio de GRUPO ARGOS S.A. solicita esperar “a la parte Jurídica quien OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR”.

6. A la diligencia se hizo presente el Doctor Cristian Cantillo Araujo, quien como interviniente y como consta en el acta de la diligencia, hizo expresa manifestación de tratarse de una actuación , contraria a la Ley 497 de 1999, por no haber sido solicitada por GRUPO ARGOS S.A. la intervención de la Jurisdicción de Paz, y con mayor razón por el hecho de que era expresamente desconocida la diligencia por ésta última sociedad.

7. Después de la intervención del Dr. Cantillo, el Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido, le concedió el uso de la palabra al Dr. Desiderio Bonilla Lamprea quien manifestó ser apoderado del señor Enrique Molinares Villanueva, afirmando que estaban en un predio propiedad de este último, oponiéndose a lo expuesto por los vigilantes de VIGINORTE y por el Doctor Cantillo.

8. El Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido, pasando por alto lo expresado por el Doctor Cantillo decidió continuar con la diligencia y declarar un “statu quo” hasta tanto él determine quien tiene mejor derecho sobre el Inmueble, y fijó como fecha para resolver el supuesto conflicto este viernes 28 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

9. El Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido posesionó al perito José Germán Ahumada Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía 72.208.929 de Barranquilla para que llevara a cabo dictamen pericial, sin que en la diligencia se indicara el objeto y finalidad de la misma, ni tampoco quien había solicitado dicha prueba o sí la misma fue ordenada de oficio, todo ello reitero sin el consentimiento o voluntariedad de GRUPO ARGOS S.A.

10. El Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido le concedió quince (15) días hábiles al perito para llevar a cabo su dictamen.

11. En la diligencia del 21 de mayo de 2021, el Dr. Cantillo rechazó la declaratoria de “statu quo” por cuanto a partir de la misma, en principio se le estaría dando ingreso al Inmueble a una persona que no era su propietaria, ni tampoco lo poseía, dado que era claro que al llegar ese día al Inmueble no estaba en su interior la parte querellante, siendo que los únicos que se encontraban en el Inmueble eran los vigilantes de la compañía de seguridad privada contratada por GRUPO ARGOS S.A., destacando además que GRUPO ARGOS S.A. en ningún momento solicitó la intervención del Juez de Reconsideración para la solución de conflicto alguno.

12. El Juez de Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido, después de deliberar decidió ratificar el “statu quo” pero aclarando que lo relativo al reconocimiento del derecho de posesión se resolvería en la audiencia del 28 de mayo de 2021 e indicando que la medida

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

recaía sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-570204, es decir, un Inmueble diferente a aquel en que se encontraba y que como quedó expuesto pertenece a GRUPO ARGOS S.A.”

En el **escrito de 27 de mayo de 2021** el apoderado de GRUPO ARGOS S.A agregó lo siguiente:

“...continua la ilegal actuación del Juez accionado y/o los efectos de lo decidido por el Juez accionado, en la medida que el “perito” designado por éste se presentó el día 25 de mayo de 2021 al predio Santa Isabel de propiedad de GRUPO ARGOS S.A., no obstante la expresa manifestación de la sociedad que apodero de no reconocer jurisdicción y/o competencia de la Jurisdicción de Paz.

Acompañó certificación expedida por la empresa de vigilancia privada VIGINORTE LTDA, que presta servicios a GRUPO ARGOS S.A. en el predio “Santa Isabel”, de fecha 25 de mayo de 2021, en la que consta la presencia en el predio del señor Jose German Ahumada quien se anunció como Perito y quien exhibió “un documento del Juez de Paz donde lo nombró como perito para hacer una tarea específica”.

Consta en el acta que los vigilantes manifestaron que se impedía el ingreso y que el perito manifestó “que nadie se puede oponer a esta tarea que es ordenada por un Juez”.

Por lo anterior, ruego al señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados a GRUPO ARGOS S.A. conforme fue expuesto en el libelo genitor de la acción constitucional.”

Mediante **escrito de 27 de mayo de 2021** el apoderado de GRUPO ARGOS S.A. agregó lo siguiente:

“...me dirijo a usted con el fin de formular un pronunciamiento respecto del memorial presentado al proceso por quien se identifica como Miguel Angel Flórez Pulido, para lo cual manifiesto que la acción de tutela se promovió contra este señor por el hecho de que aparece su nombre en el acta de la diligencia, como Juez de Reconsideración, y aparece una firma rubricada estampada sobre ese mismo nombre.

Resulta verdaderamente “insólito” e “inverosímil” por decir lo menos que el Juez que realizó la diligencia se hubiera identificado con un nombre diferente. No resulta atendible que una persona y menos un funcionario público describa su nombre de manera errada en el acta de una diligencia pública.

De otra parte informo al señor Juez de Tutela que el Doctor Cristian Cantillo recibió en la tarde de hoy de la cuenta de correo juzgadotercerodepazb@gmail.com el comunicado que acompaño con el presente escrito, dirigido a Cementos Argos que es además una sociedad diferente de Grupo Argos S.A., suscrito por los señores Miguel Flórez Baza quien se anuncia como Juez de Reconsideración y por Hendrich Jimeno Cardenas quien se anuncia como Juez Tercero de Paz.

La expedición de este último comunicado resulta aún más por el hecho de que el señor Miguel Flórez Baza se presenta ahora como la persona que habría realizado la espuria diligencia del 21 de mayo de 2021, y quien estaría citando para la diligencia que intentan realizar el día de mañana 28 de mayo de 2021 en el predio Santa Isabel de propiedad de la sociedad que apodero.

Lo cierto es que ambos memoriales, el de Miguel Flórez Pulido y el de Miguel Flórez Baza, no resultan atendibles desde la lógica formal y lo que generan es una grave confusión que la juridicidad no puede prohijar.

Ruego al señor Juez de Tutela tomar nota de estos confusos hechos y adoptar las medidas que sean necesarias para que la alegada no sirva de pretexto para eludir la orden dictada como medida provisional por el señor Juez de Tutela, y que aleguen indebidamente que la misma no cobija a Miguel Flórez Baza y Hendrich Jimeno Cardenas, por estar dirigida contra Miguel Flórez Pulido.”

Mediante **escrito de 4 de junio de 2021** agregó lo siguiente:

“...me dirijo a usted con el fin de formular un pronunciamiento respecto de los memoriales

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

presentados al proceso por el Doctor Desiderio Bonilla Lamprea quien actúa como apoderado del vinculado Jairo Enrique Molineras Villanueva, en el siguiente sentido:

1. Expresamente admite el Doctor Bonilla que GRUPO ARGOS S.A. no ha otorgado su consentimiento para acudir ante el Juez de Paz.

2. Expresamente admite el Doctor Bonilla que la actuación que se surte ante el juez de paz inició a partir de una supuesta "querrela" promovida por el señor Molineras, para lo cual resalto que nunca ha mediado voluntad de GRUPO ARGOS S.A. para solicitar el trámite de querrela alguna y menos para que la jurisdicción de paz asumiera eventualmente competencia. Dicho actuar transgrede el principio rector de la consagrado de manera imperativa en el artículo 9° de la Ley 497 de 1999, con lo que se reafirma lo expresado en el escrito de tutela sobre la falta de jurisdicción y/o competencia de los jueces tutelados.

3. No resulta de recibo lo afirmado en el sentido de haberse practicado la diligencia en el alegado inmueble con matrícula inmobiliaria 040-570204. Lo cierto es que la diligencia se practicó en el predio "Santa Isabel" de propiedad de GRUPO ARGOS, con matrícula 040-265594, donde fueron recibidos y/o atendidos por los funcionarios de VIGINORTE, empresa de seguridad legalmente contratada por GRUPO ARGOS S.A. para la vigilancia del predio, como consta en el acta de la diligencia surtida el día 21 de mayo de 2021. Igualmente resalto que el propio Juez accionado reconoce en el acta que el vigilante al servicio de GRUPO ARGOS S.A. solicita esperar "a la parte Jurídica quien OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR".

4. No resulta de recibo que se afirme que GRUPO ARGOS S.A., habría dado su consentimiento para la actuación desplegada por los jueces de paz y reconsideración a partir de la intervención del Dr. Cantillo en la intempestiva diligencia del 21 de mayo del año en curso, cuando claramente es todo lo opuesto. Baste leer lo recogido en el acta de dicha diligencia para desvirtuar la postura del Dr. Bonilla, a partir de la cual quiere dar la apariencia de un inexistente consentimiento de GRUPO ARGOS S.A.

En efecto, el Dr. Cantillo señaló "En el caso presente el propietario del inmueble en el que nos encontramos, la sociedad GRUPO ARGOS S.A. no ha solicitado la intervención de este tipo de justicia, por lo que no tiene competencia el titular del despacho para tramitar este asunto en esta circunstancia"1 .

5. Las alegadas referencias a la forma como se adquirió la titularidad del inmueble con matrícula 040-265594 por parte de la sociedad GRUPO ARGOS S.A. y/o la referencia al folio 040-84190, no es materia de debate en la presente acción de tutela, cuya actuación se centra en la irregular actuación de los jueces de paz y de reconsideración tutelados, mediando violación de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de GRUPOS ARGOS S.A., situación que se vio ratificada con lo reconocido por el propio Dr. Bonilla."

## **CONTESTACIÓN**

### **MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO**

Mediante escrito de 27 de mayo de 2021, el accionado Miguel Angel Florez Pulido, contestó lo siguiente:

"dentro del acusó recibo del correo electrónico a el correo de mi despacho de juez de paz metropolitano con identificación expedida por el consejo superior de la judicatura sala de registro de los canet de los jueces asignándose mi numero 422 y mi nombre MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO identificado con la cedula ciudadanía numero 7.450.245, y en la actualidad represento a una porción de jueces a través de la asociación denominada "AZOJUZPASBA" y reelegido constitucionalmente por elección popular.

veo que se generó un equívoco sobre el accionado ya que soy juez de paz mas no de reconsideración y al parecer y según lo manifestado por el apoderado doctor alberto mario jubiz castro en un escrito dirijo a su señoría hace claridad sobre el procedimiento

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

que fue ordenado por el juez de paz sin especificar nombre en donde autorizaba a el señor JOSE GERMAN AHUMADA como perito y que quien exhibió un documento del juez de paz donde lo nombró como perito y solita a el señor juez administrativo que le conceda la acción de tutela impetrada.

muy respetuosamente le solicito a el señor juez administrativo que le solicite a el señor alberto mario júbiz castro apoderado del grupo argo a que entre a subsanar el nombre del suscrito ya que yo no he conocido del proceso del que hace referencia en su acción de tutela y se clarifique el juez de paz que ordenó esa comisión ya que existe una nulidad de forma cuando utiliza mi nombre como juez de reconsideración y repito soy juez de paz sector metropolitano MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO JUEZ DE PAZ DE LA REPÚBLICA SECTOR METROPOLITANO T.P 422 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA .”

**DESIDERIO BONILLA LAMPREA** invocando la calidad de apoderado de **JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA**.

Mediante **escrito presentado el 28 de mayo de 2021**, contestó el citado profesional del derecho lo siguiente:

“

- Le asiste razón al accionante cuando manifiesta que no medió voluntad ni consentimiento de parte suya para que se ventilara ante la Justicia Especial de Paz alguna situación relativa al predio denominado SANTA ISABEL identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-265594 y referencia catastral 01140000007870001000000000, toda vez que la diligencia que se practicó el día 21 de mayo versó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 570204 e identificado con referencia catastral 00-2-000-0089 “Finca La Playa”.

- Miente el accionante cuando expresa en la acción de tutela que, el señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES, no hizo solicitud para que la jurisdicción de paz resolviera cualquier conflicto que guardara relación con el predio identificado con la matrícula No. 040-570204 “Finca La Playa”, toda vez que, como bien se puede apreciar en el escrito radicado ante el juez de paz igualmente aquí accionado, se solicitó a través de apoderado su intervención a fin de que se desatara el conflicto convivencial existente hasta nuestros días con los dueños del predio colindante de propiedad del grupo ARGOS SA, mismo denominado “Santa Isabel” e identificado con la matrícula 040-265594. Cuanto lo que hace relación a que no fue de común acuerdo, es menester manifestarle al despacho que, se ordenó ante la querrela instaurada ante el Juez de Paz, se practicara inspección ocular a fin de determinar si en efecto, los linderos del predio del que el querellante a través de su apoderado decía ser de su propiedad coincidían en sus medidas y linderos con la matrícula inmobiliaria aportada a la queja instaurada por el suscrito ante el Juez de Paz en fecha 21 de Mayo del presente año, como consecuencia de la conducta asumida por la fuerza pública al desalojar de dicho predio no solo a mi patrocinado señor JAIRO ENRIQUE MOILINARES VILLANUEVA, sino a sus trabajadores. Ahora bien, como quiera que en dicha diligencia, la que se hizo bajo el consentimiento de la empresa de vigilancia VIGINORTE se hizo presente el doctor CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, quien dijo intervenir no en calidad de apoderado del GRUPO ARGOS S.A dado que no exhibió poder alguno y menos tarjeta profesional que acreditara su condición de abogado, pero no obstante ello defendió los intereses de dicho grupo debe entenderse que con dicha intervención trabó la correspondiente litis y comprometió la resultas de dicha actuación a la justicia especial de paz.

- De otra parte es un despropósito argumentar por el accionante que el accionado, es decir, el juzgado de paz, excedió su competencia por cuanto el avalúo catastral del inmueble supera los 89 mil millones de pesos, dado que, si bien el despacho accionado se aplicó a un asunto en el que se compromete un predio, dicho predio no constituye el sumun del asunto dado que en esencia las discrepancias vivenciales de las partes en el litigio que se ventila ante el juez de paz, se fincan es en la imposibilidad de convivir como

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

vecinos dado el maltrato e irrespeto de que ha sido y sigue siendo víctima mi patrocinado por cuenta de los querellados en el proceso que cursa ante la justicia especial de paz, que si bien los dos comulgan, es decir, los querellados, con un solo propósito cual es hacerle la vida imposible al querellante argumentando de manera pueril, irresponsable y si se quiere de manera ilegal ser los dueños del predio que se compromete en la actuación ante el juez de paz, queriendo endosarle a dicho predio un registro inmobiliario que no le corresponde es decir el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-265594.

- Respecto de que no se produjo notificación alguna al GRUPO ARGOS S.A de la actuación que se realizara en el inmueble de su propiedad con matrícula No. 040- 265594, ellos debía ser así toda vez que dicho folio de matrícula inmobiliaria no se halla comprometido en la actuaciones que nacieron como consecuencia de la queja instaurada por mi patrocinado ante la justicia especial de paz.”

Continuó en el escrito de contestación de la siguiente forma:

#### **“DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Como ya se anotó, se tiene que como consecuencia de la querella que origino la litis ante la justicia especial de paz, se practicó diligencia de inspección ocular ordenada por el juzgado accionado en el predio delimitado dentro del folio de matrícula inmobiliaria 040-570-204, denominado “Finca la Playa” de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, misma que se practicara en fecha 26 de mayo de la presente anualidad, peritazgo que refleja sin lugar a duda que las medidas y linderos consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria 040- 570-204, corresponden a la realidad. Se hace alusión al correspondiente peritazgo para, al igual que los otros documentos que respaldan la territorialidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-570-204, no ofrezca duda de que pertenecen a la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. Ahora bien, toda vez que en dicho municipio no existe funcionario alguno que cumpla las funciones de juez de paz y de reconsideración, es ella la razón por la cual el juzgado aquí accionado adquiere plena jurisdicción, al igual que ha podido adquirirla cualquier otro Juez de Paz del Distrito de Barranquilla. Entiéndase que la jurisdicción es indelegable en el entendido de que ella no puede radicarse jerárquicamente en quien por mandato del legislador no está investido de la misma, por manera que al decir el accionante que el despacho accionado no gozaba de jurisdicción raya en el pleno desconocimiento de la ley 497 de 1999.

Cuanto lo que hace referencia a la competencia, existe lo que se denomina la cláusula general de competencia, que no es otra que aquella que el legislador le atribuye a quien ha de dispensar justicia cada que quienes la necesiten acudan para que se la dispensen, en este orden de ideas si se quiere, son los interesados en que se dirima el litigio quienes radican en cabeza del funcionario su competencia. Siendo ello así, al momento en que se presentó la querella ante el juez de paz por el suscrito en representación del señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES, y de otra parte se vinculó de manera voluntaria dado que no fue objeto de ninguna coacción el doctor CRISTIAN CANTILLO ARAUJO como interviniente en defensa de los intereses de la accionada en la diligencia adelantada el día 21 de mayo de la presente anualidad, no puede hoy el accionante traer en su favor el argumento baladí de que, de una parte renuncia a la jurisdicción de paz y de otra manifiesta en su escrito de fecha 26 de mayo del presente año que no asistirá a la diligencia programada para el día de hoy 28 de mayo de la presente anualidad. Causa curiosidad por decirlo menos que el doctor CRISTIAN CANTILLO ARAUJO allegó poder, pruebas y renuncias a la jurisdicción dentro del escrito ya anotado que radicó en fecha 26 de mayo de la presente anualidad ante el juez de paz, asaltando con ello el principio de la buena fe.

#### **DE LA GÉNESIS DE LA TITULARIDAD DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-570-204**

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

A fin de que su señoría, no obstante que en el auto mediante el cual admitió la correspondiente acción de tutela dejó expresado que no prejuzgaría - sobre lo cual no tenemos la menor duda - tenga más luces sobre este asunto, nos permitiremos de manera sucinta explicarle el origen de la titularidad del bien con matrícula inmobiliaria 040-570-204 denominada "Fincha la Playa" de propiedad de mi patrocinado de la siguiente manera:

- Como bien se ha podido observar en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 040-570-204 que se aporta a la presente, en el año 1937, y tal y como consta en la escritura No. 1567 de la notaria primera del círculo de Barranquilla, la señora MARÍA CONCEPCIÓN OJEDA le vende a CARMEN MOLINARES de FUENMAYOR un predio que se especifica como un globo de terreno constante de 20 hectáreas y 6.206 metros cuadrados, cercado de alambres de púas y postes de manera, ubicado en la jurisdicción de Puerto Colombia, en la banda sur de la carreta de Puerto Colombia frente a los kilómetros 5 y 6. Nótese su señoría que la matrícula en mención nace según la anotación número 1° en la fecha ya anotada.
- De otra parte, tal como se observa en la anotación número 6° de la matrícula inmobiliaria 040-570204, el hoy propietario titular del derecho del predio que soporta dicha matrícula, lo adquirido de la señora CARMEN ROSA MOLINARES DE FUENMAYOR, de donación que esta le hiciese mediante la escritura pública No. 915 del 13 de mayo de 1980 elevada ante la Notaria Segunda del Círculo Barranquilla, de igual manera se extrae la existencia de un terreno constante de 26 hectáreas y 6206 metros cuadrados cercado de alambres de púas y postes de manera, ubicado en la jurisdicción de Puerto Colombia, en la banda sur de la carreta de puerto Colombia frente a los kilómetros 5 y 6.
- De igual manera asimismo cobra capital importancia a fin de demostrar la lenidad y mala fe del accionante, el hecho consistente en que a través del acta 158 levantada en la ciudad de Barranquilla el día 23 de abril de 1954 a las 4:00 pm en las oficinas de la gerencia de la compañía situada en el edificio cine Colombia No. 201, se reunió la junta directiva de CEMENTOS CARIBE SA en la que se resolvió autorizar al señor gerente JOAQUIN RUIZ SECO para que comprase al doctor M.T. MENDOZA MARIS y a la señora EMMA LINCE DE MENDOZA AMARIS, la finca denominada "Santa Isabel", de una extensión aproximada de 40 hectáreas ubicada en el municipio de Barranquilla. Nótese su señoría que, de lo hasta aquí relatado no existe ninguna congruencia documental que respalde el dicho del accionante en el sentido de querer adosarle a la matrícula inmobiliaria No. 040-265594 el predio denominado "Finca la Playa" por dos razones: Primero, porque los predios Santa Isabel y la Finca la Playa pertenecen a dos municipios completamente diferentes, y segundo los documentos que se aportan a la presente contestación dan cuenta de que el número de hectáreas que se le quieren adosar a santa Isabel solamente obedece al vil propósito por parte del accionante de querer adueñarse de algo que no es de su propiedad.
- En el mismo orden de ideas y a fin de que, como se ha pretendido hacerle creer al despacho por parte del accionante que la matrícula inmobiliaria No. 040-265594 comporta un globo mayor en el que se compromete el predio de la finca la playa, haciéndole creer al despacho que el todo se llama Santa Isabel, con todo respeto me permito aportarle a su señoría la copia de la carta catastral del predio santa Isabel cuya referencia es la 080010114000000780001000000000, misma que da cuenta del nombre del predio y del área de terreno, nótese su señoría de manera diáfana que habla de santa Isabel para un área de terreno 257.253 metros cuadrados, lo que equivale ni más ni menos a 25 hectáreas con 7253 metros cuadrados.
- Pero si por lo anterior no resultara suficiente me permito aportar la matrícula inmobiliaria N° 040-84190, misma que es la que apertura la No. 040- 265594. Nótese su señoría que la matrícula inmobiliaria N° 040-84190 fundamento y raíz de la No. 040-265594 dice que el predio consta de 30 hectarea.
- Pero si lo anterior no resultara suficiente apporto en copia simple la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

de fecha 13 de julio de 2016 la que en su parte resolutive dice en su numeral tercero declarar que el predio con matricula inmobiliaria No. 040-265594 pertenece de dominio pleno y absoluto a la sociedad URBANISADORA VILLA SANTOS SAS (URVISA SAS) actual SITUM SAS, dicha providencia fue ratificada por la sala primera de decisión civil – familia a través de providencia del 29 de agosto de 2017. Pudiera pensarse su señoría que al hablar de estas providencias se le estaría dando la razón a la aquí accionante, pues no, todo lo contrario, hacemos alusión a dichas providencias a fin de enfatizar el hecho de que siempre ha sido sobre los linderos y números de hectáreas de santa Isabel sobre los cuales recae el derecho del accionante, no sobre el predio denominado Finca La Playa.

- Es importante dejar establecido de igual manera que sobre el predio con matricula inmobiliaria 040-570204, en fecha 14 de noviembre de 2018 mi representado señor Jairo Enrique molinares fue objeto por perturbación a la posesión, de un amparo policivo de carácter permanente por cuenta de la inspección de policía de sabanilla – monte Carmelo del municipio de puerto Colombia. Huelga anotar que causa especial curiosidad el hecho de que, si el accionante dice ser el propietario del predio denominado “Finca la Playa”, el que quiere engolfar en una sola matricula inmobiliaria, es decir, la No. 040- 265594, brilló por su ausencia en dicha diligencia para hacer valer su derecho de propietario y de poseedor y lo que es peor su señoría, y como quiera que según la experticia realizada por el perito designado por la justicia especial en fecha 26 de mayo del presente año se pudo evidenciar por ese auxiliar de la justicia la existencia de 18 puntos satelitales que demarcan el perímetro de la finca la playa. Nos preguntamos. Si la accionada como quiere hacérselo ver al despacho todo el tiempo ha estado ejerciendo de manera quieta pacífica y sin reconocer otro dueño ni otra posesión, como es posible que hoy existe esos 18 puntos satelitales? Elemental su señoría, jamás han ejercido la posición de un predio que jamás ha sido de ellos ni a título de tenedores.

#### **DE LAS DECISIONES DEL JUEZ DE PAZ**

En estos momentos su señoría pesa su señoría sobre el predio de la finca la playa un statu quo mismo que no fuera discutido por la accionada en dicha diligencia, no obstante ha llegado a nuestro conocimiento en el día de hoy la presencia del ejército por intermedio de la segunda brigada en el predio “Finca la Playa”, lo que en esencia refleja la intervención del accionante a fin de desconocer y desatender la orden impartida por el juez de paz, pues más allá de la existencia de la presente acción y de la medida provisional adoptada no es menos cierto que la el statu quo establecido por el Juez de Paz debe respetarse.”

Finalmente, solicitó se desestimen las pretensiones de la acción de tutela y se ordene la actuación que cursa ante la Justicia Especial de Paz.

Mediante **escrito de 2 de junio de 2021** agregó lo siguiente:

“...me permito adicionar como medio de prueba, la matrícula inmobiliaria No 040-84190, misma que traza el origen de la matrícula inmobiliaria No 040-265594 la que para la parte accionante refleja las medidas y linderos del predio denominado Santa Isabel de Barranquilla.

Ahora bien, como se dijo en la contestación de la presente de un globo mayor en el que enlista o engloba a la Finca La Playa, misma que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 040-0570204 por cuanto, como bien puede observar su señoría en la matrícula inmobiliaria No 040-84190, generatriz de la No 040-265594, se da cuenta es de la existencia de 38 hectáreas ubicada en el municipio de Barranquilla, mientras que la Finca La Playa pertenece al municipio de Puerto Colombia-Atlántico con una extensión de 26 hectáreas más 6.206 mts cuadrados.”

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

Mediante escrito de 7 de junio de 2021 agregó lo siguiente:

Señaló que el apoderado de Grupo Argos pretende confundir al no reconocer que el 14 de mayo de 2021 la fuerza pública desplazó al señor Jairo Molinares Villanueva y sus trabajadores de su predio, y desconocer también que la diligencia se realizó con el consentimiento de la empresa de vigilancia Viginorte, en la que se hizo presente el abogado Cristian Cantillo, reiterando que con tal actuación en la diligencia de 21 de mayo de 2021 se *“trabó la correspondiente litis y comprometió las resultas de dicha actuación a la justicia especial de paz”*.

Indicó en este escrito el vinculado que no se discute la venta ni el precio del bien inmueble, y que solamente *“se exige la reivindicación de los derechos del propietario del terreno Finca La Playa, quien fue Despojado y Desplazado de los terrenos de su propiedad en compañía de sus trabajadores”*.

Reitera que son diferentes los predios Finca La Playa y predio santa Isabel, calificando a Argos de pretender inducir a error al despacho judicial.

### III. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 25 de mayo de 2021, siendo repartido en esa fecha, y recibida en este despacho judicial en ese mismo día, mediante remisión de correo electrónico procedente de la aplicación destinada a la recepción y reparto de estas acciones constitucionales. El día 26 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso medida provisional, y se emitieron otras disposiciones, practicándose la notificación personal mediante correo electrónico en esa misma fecha.

Por auto de 27 de mayo de 2021 se dispuso la vinculación al trámite de tutela de Miguel Florez Baza y Hendrich Jimeno Cárdenas como Juez de Reconsideración y Juez Tercero de Paz, respectivamente, practicándose la notificación de los mismos el 27 de junio de 2021 a través de las direcciones electrónicas contenidas en los datos y directorio de Jueces de Paz y Reconsideración de la página web de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiente a la anualidad 2021.

Mediante providencia del 1 de junio de 2021 de 2021 se impuso a la parte accionante, la carga procesal de remitir notificación personal a las direcciones que reposan en el Directorio de Jueces de Paz contenido en la página web de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto de los vinculados Miguel Florez Baza, carga procesal cuyo cumplimiento acreditó el accionante mediante escritos de 3 de junio de 2021.

Se anota que mediante correos electrónicos de 27 de mayo de 2021, 31 de mayo de 2021, el despacho les corrió traslado a los sujetos procesales de los escritos y documentos aportados en el trámite de tutela, teniendo en cuenta la emergencia en que se desarrolla la actividad judicial. De igual forma, en el correo electrónico de 31 de mayo de 2021 se indicó que en lo sucesivo los sujetos procesales tendrían acceso a la carpeta digital del expediente de tutela, a efecto de lo cual les fue compartido enlace para acudir al expediente digital de la acción de tutela, para así garantizar el principio de publicidad que les asiste en todas las actuaciones judiciales y administrativas, más aun, en sede de tutela.

Dentro del trámite de la queja constitucional **se pronunciaron** los señores Miguel Florez Pulido y Desiderio Bonilla Lamprea invocando la calidad de apoderado de Jairo Molinares Villanueva. Pese a haber sido notificados mediante correo electrónico y mediante comunicación allegada a las direcciones físicas registradas por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, hasta el

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

momento en que se emite este fallo de tutela, los señores Miguel Florez Baza y Hendrich Jimeno Cárdenas, en calidad de Juez de Reconsideración y Juez de Paz, respectivamente, **no contestaron la acción de tutela de la referencia.**

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### COMPETENCIA.

Este despacho reitera su competencia funcional para decidir la presente acción de tutela como se indicó en auto admisorio de 25 de mayo de 2021, visto que no se ha establecido disposición normativa relativa a la competencia para conocer acciones de tutela relativas a actuaciones de jueces de paz y reconsideración, ni se ha emitido reglamentación sobre el reparto de tales acciones constitucionales. De igual forma, se encuentra competencia en razón del lugar en el que se comete la presunta infracción al derecho fundamental de los cuales se solicita su protección.

Así las cosas, el despacho procede a decidir el fondo del asunto.

##### PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso, resulta ser procedente o no, la tutela invocada por GRUPO ARGOS S.A., respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, contra Miguel Florez Pulido en calidad de Juez de Reconsideración, vinculándose en el trámite de la misma a Miguel Florez Baza en calidad de Juez de Reconsideración, Hendrich Jimeno Cárdenas en calidad de Juez Tercero de Paz, así como al señor Jairo Molinares Villanueva en razón del interés que le asiste en el asunto objeto de debate. En el evento de llegar a ser procedente, determinará si se le violan o amenazan los **derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, por parte de la accionada, en razón de las actuaciones adelantadas por la justicia de paz en relación con el bien inmueble descrito en la solicitud de tutela, conforme a los argumentos expuestos por la parte actora, atinentes a la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones de la justicia de paz, alegando falta de competencia de la justicia de paz por falta de consentimiento o voluntad para la intervención de dicha justicia de paz, por superarse el tope de la cuantía autorizada para la misma falta de notificación de las actuaciones a Grupo Argos. Y la existencia de una querrela de amparo policivo iniciada por argos frente a personas indeterminadas respecto de ese inmueble.

Para decidir lo pertinente, el despacho acudirá a las premisas normativas y jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales violados, para luego, a partir de esas proposiciones jurídicas, determinar la procedibilidad de la acción de tutela.

##### PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

## **SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

Es de anotar que sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas susceptibles de ser amparados por vía de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 182 de 1998, dijo lo siguiente:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el **debido proceso, la igualdad**, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, **las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra.** De allí que **son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad** cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.” (negritas fuera de texto)

## **DERECHOS RECLAMADOS**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2006, se pronunció de la siguiente forma:

“El derecho al debido proceso administrativo es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Este derecho se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estos privilegios con los derechos fundamentales de los asociados.”

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

Indicó la Corte Constitucional en **Sentencia SU-696 de 2015** sobre las dimensiones del derecho a la igualdad:

“...existen tres dimensiones o manifestaciones constitucionales del derecho a la igualdad. En efecto, bajo una interpretación sistemática del artículo 13 de la Constitución Política, la Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnica, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos, entre ellos la **Sentencia C-2241 de 2014**, al pronunciarse sobre el derecho de igualdad, indicó que la existencia de un trato diferenciado justificado, resulta válido en las siguientes condiciones:

“Sobre el test de igualdad esta Corporación ha expresado que el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).”

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

## **TEST DE PROCEDIBILIDAD.**

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

## **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, en sentencia T-1047 de 2006 advirtió a los jueces que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Considera la Corte que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inminente del mecanismo constitucional de amparo.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

Para esta agencia judicial, la acción de tutela promovida resulta ser **oportuna**, en razón a que los motivos por los cuales la invoca, se relacionan entre otros, con el desarrollo de una actuación por parte de jueces de paz y reconsideración en la ciudad de Barranquilla, de la cual, según se afirma en el escrito de tutela, *solamente se tuvo conocimiento en razón de actuación adelantada el 21 de mayo de 2021*, por lo que se encuentra que se cumple con el principio de inmediatez la acción de tutela presentada el 25 de mayo de esta misma anualidad. Decidido lo relativo a la inmediatez, ahora deben revisarse los demás presupuestos de subsidiariedad.

## SUBSIDIARIEDAD.

Para la Corte Constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, la corte advierte, que las personas deben hacer uso **de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Sin embargo, la propia corte constitucional, ha reiterado el deber del juez de analizar en cada caso concreto, la procedencia de la acción de tutela. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Respecto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique:

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

“(i) Una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de **otros medios judiciales**, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Para efectos de analizar el presupuesto de la **subsidiariedad** debe partirse del querer del actor como es, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso y la igualdad, a partir del hecho de que los jueces de paz y reconsideración accionados carecerían de competencia para adelantar el proceso dentro del cual se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021 enunciada en el escrito de tutela, acta esta en la que se indica que tal actuación **se adelanta** en curso de una segunda instancia.

Ante ese hecho, es indiscutible que la controversia que trae el demandante **carece de un medio judicial para su controversia**, más aún si tenemos en cuenta que, como se indica en el acta de 21 de mayo de 2021 allegada a la acción de tutela, la actuación del juez de paz y de reconsideración en ella intervinientes, se habría producido en curso de la segunda instancia de dicha actuación, por lo cual el juez constitucional encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la tutela y abordara el estudio de la vulneración al debido proceso a efectos de garantizar los derechos constitucionales de la accionante.

Además, la Corte Constitucional ha indicado que la falta absoluta de competencia, habilita la competencia del juez de tutela contra providencias judiciales de la jurisdicción de paz, como también de manera prospectiva como se indicó desde la sentencia hito la SU-047 de 1999 y su evolución hasta hoy, como violación por los requisitos de procedibilidad entre los que figura la falta absoluta de competencia.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, debe por lo menos el despacho encuentra este despacho judicial que resulta pertinente hacer precisión sobre la presunción de veracidad prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1990, visto que si bien se pronunciaron sobre la acción de tutela el Juez de paz Miguel Florez Pulido y el vinculado Jairo Molineras Villanueva a través del abogado Desiderio Bonilla Lamprea, se observa que, pese a haber sido notificados mediante los correos electrónicos y direcciones físicas contenidos en el Directorio y Datos de Jueces de Paz y Reconsideración registrados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, los jueces de paz y reconsideración **Miguel Florez Baza y Hendrich Jimeno, no contestaron la acción de tutela.**

### - Presunción de veracidad de los hechos expuestos en la acción de tutela.

Visto que la acción de tutela de la referencia no fue contestada por **Miguel Florez Baza y Hendrich Jimeno**, pese a haber sido notificados de la misma, se tiene que el asunto debe resolverse conforme la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> y las pruebas allegadas por la demandante.

<sup>1</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” (Subrayado fuera del texto).

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

Es de anotar que sobre la presunción de veracidad en la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-134 de 2006, dijo lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte,<sup>2</sup> **el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse<sup>3</sup>.**

(...) la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2º, 6º, 121 y 123, Inc. 2º).

Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que *“quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso”*, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la presunción de veracidad, prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no tiene un carácter absoluto, en tanto que al fallador le corresponde constatar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el escrito de tutela, de manera que pueda tener la convicción de los supuestos fácticos en que se funda la acción de tutela incoada.

Así las cosas, se tiene que pese a que **Miguel Florez Baza y Hendrich Jimeno** no presentaron el informe que le fue requerido en el auto admisorio de tutela, ello no releva al fallador de la verificación de los hechos invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, procederá este despacho judicial a **verificar** los elementos de prueba recaudados en el curso de la misma, de la siguiente forma:

1. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Ver la sentencia T-644 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias, T-998 y T-911 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

- Certificado de existencia y representación legal de Grupo Argos S.A. es de anotar que en este certificado se contiene anotación en la que se **registra absorción de Grupo Argos (absorbente) respecto de la Sociedad SITUM S.A. (absorbida)**. De igual forma se advierte que en este certificado de existencia se contienen anotaciones relativas a las situaciones de situación de control del grupo empresarial, entre las que se registra que el Grupo empresarial Grupo Argos SA controla directamente a CEMENTOS ARGOS S.A. con domicilio en Barranquilla.
- Acta de “DILIGENCIA DENTRO DE PROCESO DE AMPARO A LA POSESIÓN Y TENENCIA”. En el citado documento se da cuenta de la realización de la enunciada diligencia, anotándose que la misma se practica en el predio de matrícula inmobiliaria No 040-570204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que el vigilante de turno les permite el ingreso al mismo y conceden un término para que acuda la parte querellada. Se registra la llegada del abogado Cristian Cantillo y de su intervención al acudir, en la que se anotó que pese a manifestar no tener poder de la empresa Grupo Argos SA, indicó que ese juzgado de paz no adelantó ninguna notificación para esa diligencia, violando su derecho al debido proceso, además de afirmar que Grupo Argos SA no ha solicitado la intervención de ese tipo de justicia, por lo que manifestó que carecía de competencia para adelantar el trámite, alegando que respecto de ese predio existe un litigio del que conoce la *“autoridad policiva (sic) y del cual hay una sentencia emitida por el tribunal superior de Barranquilla”*. De igual forma, se deja constancia de la intervención del abogado Desiderio Bonilla Lamprea en calidad de apoderado del señor Jairo Molinares Villanueva, indicando que el predio Finca La Playa de propiedad de su poderdante nunca ha estado en litigio, oponiéndose a lo manifestado por el abogado Cantillo.  
En la citada acta se registró que *“Es importante señalar la solicitud que hace el propietario del terreno de protección de un amparo policivo que dar en posesion (sic) del terreno, como dueño, amo y señor de sus predios”*, seguidamente, se registró en el acta que *“En virtud de los (sic) expresado por los apoderados este despacho plenamente facultado por las partes, mediante acta de inicio y con los pergaminos i (sic) canones (sic) de equidades decretara (sic) un estatus quo, ya que la parte accionante no soporta toda la documentación, escritura nos lleva a determinar el dominio pleno sobre el inmueble o lote con matrícula inmobiliaria (sic) 040-570204 por lo que dejar la actuación procesal conforme esta, hasta tanto el despacho cotege (sic) los documento (sic) que aportara la parte accionada quedaran ambos convocante (sic) como convocado con lo expresado en el Art 76 de la Ley 1801 del 2016 donde nos habla de la posesion (sic) es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño por lo tanto quedaran ambos con el derecho que le asiste hasta tanto se demuestre por parte de la (sic) partes el derecho que recae sobre ellos”*.  
Se anotó en el acta la oposición del abogado Cantillo respecto del status quo, así como su reiteración relativa a la circunstancia de que Grupo Argos SA no ha solicitado ni aceptado la intervención de la justicia de paz. Se indicó en el acta que el trámite adelantado se practicaba en curso de recurso de reconsideración *“que es la segunda instancia”*, afirmando que se ratificaba en el status quo y que *“la posesion (sic) se resovera (sic) conforme a lo aportado. Con lo que aportara en el termino probatorio o en la audiencia antes citada el día viernes 28-05-202 (...) La medida recae sobre la matrícula inmobiliaria (sic) 040-570204, sin intervenir los predios colindantes o ajenos”*.  
Es de anotar que la citada acta de diligencia se encuentra firmada por quienes a pie de firma se señalan como Miguel Florez Pulido como Juez de Reconsideración; Jose Ahumada Ahumada, quien la suscribe como Perito Auxiliar; Cristian Cantillo, quien la suscribe como Interviniente; Desiderio Bonilla Lamprea, quien la suscribe como Convocante y persona con nombre y firma ilegible del que se lee a pie de firma Juez de Paz.
- Certificado de Tradición de Inmueble de Matrícula inmobiliaria 040-0265594 y código catastral 080010114000000780001000000000, correspondiente a la ciudad de Barranquilla, que registra como propietario a SITUM SA absorbida por Grupo Argos SA.
- Recibos de pago de impuesto predial emitidos y pagadas respecto del predio de matrícula inmobiliaria 040-265594 correspondientes a anualidades 2018, 2019, 2020 y 2021. En el

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

recibo correspondiente al año 2021 se indica como avalúo del inmueble el monto de \$89.727.786.600.

- Plano de carta Catastral urbana y certificado catastral especial del predio de matrícula inmobiliaria 040-265594 denominado Santa Isabel.
  - Querrela por perturbación a la posesión radicada por Grupo Argos SA. El 21 de mayo de 2021 ante la Inspección General de Policía de Barranquilla contra personas indeterminadas. En el citado escrito se indica que el 14 de mayo de 2020 se presentó perturbación a la posesión del inmueble cuando un grupo numeroso de personas indeterminadas ingresaron al predio manifestando que les pertenecía, afirmando que con apoyo de la Policía Nacional las personas fueron retiradas del predio. Solicitó en esa oportunidad Grupo Argos SA se concediera amparo policivo sobre el predio Santa Isabel de matrícula 040-265594 y se ordene a los perturbadores cesen dichos actos.
  - Certificación emitida por Viginorte Ltda, en la que se da cuenta de la prestación de servicios de vigilancia al predio Santa Isabel de matrícula inmobiliaria 040-265594.
  - Reporte de Protección de Recursos realizado por la empresa Viginorte Ltda el 24 de mayo de 2021.
2. Con el escrito de 27 de mayo de 2021, la parte actora aportó los siguientes documentos:
- Informe de la empresa Viginorte Ltda en el que se da cuenta que el 25 de mayo de 2021 en el que se da cuenta que mientras el vigilante pasaba revista por la cerca, encontró a un señor que manifestó llamarse José Germán Ahumada y que dijo ser perito de Puerto Colombia con 6 personas que no quieren identificarse que intentaron ingresar al predio, por lo que llamaron a la Policía ante los cuales las personas presentaron un documento de un Juez de Paz en que lo nombraban perito para una tarea específica por lo que la autoridad indicó que no se podían oponer, indicando que se les hizo acompañamiento en la tarea. El citado informe contiene fotografías de lo acaecido y del libro de minuta de vigilancia.
3. Documentos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en razón de solicitud formulada por este despacho judicial en auto admisorio de tutela:
- Impresión del folio de Matricula Inmobiliaria 040-265594 descrito como globo de terreno denominado Santa Isabel ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el que se señala como propietario a SITUM SAS absorbida por Grupo Argos SA.
  - Impresión del folio de matrícula inmobiliaria 040-570204 descrito como un globo de terreno de 26 hectáreas más 6.206 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en el que se señala como propietario a Jairo Enrique Molinares Villanueva.
4. En segundo escrito de 27 de mayo de 2021, el apoderado de Grupo Argos aportó el siguiente documento:
- Documento denominado Oficio 0298/20.021 de 27 de mayo de 2021 suscrito por Miguel Florez Baza en calidad de Juez de Reconsideración y Hendrich Jimeno Cárdenas en calidad de Juez tercero de Paz. Es de anotar que en el citado documento se enuncia como numero de radicación 14-05-2021, y como proceso "PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA", dirigido a "CEMENTOS ARGOS Y OTRO". En el citado documento se indica que en la diligencia de 21 de mayo de 2021, que calificó como de inspección ocular, se incurrió en un error involuntario de transcripción o aritmético en el que se tergiversó el apellido del juez de reconsideración, manifestando corregir el error al señalar que el Juez de Reconsideración que participó de la misma fue el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza, por lo que *"requerimos a la parte convocada a fin de que toda la actuación recaiga, sobre el Juzgado Tercero de Paz, en cabeza del suscrito y el Juez de reconsideración MIGUEL FLOREZ BAZA"*.
5. Con la contestación presentada por el abogado Desiderio Bonilla Lamprea, quien invoca la calidad de apoderado de Jairo Enrique Molinares Villanueva, se aportaron los siguientes documentos:

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

- Certificado de tradición del inmueble de matrícula 040-570204 del inmueble descrito como globo de terreno de 26 hectáreas mas 6.206 metros, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en que se indica como propietario al señor Jairo Enrique Molinares Villa.
  - Certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 040-265594 descrito como globo de terreno denominado Santa Isabel ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el que se señala como propietario a SITUM SAS absorbida por Grupo Argos SA.
  - Impresión de pantalla en la que se observa resultado de búsqueda por la referencia catastral 080010114000000780001000, predio Santa Isabel.
  - Escritura 915 de 13 de mayo de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla, contentiva de donación de bien inmueble de Carmen Molinares de Fuenmayor a Jairo Molinares Villanueva.
  - Copia de Acta de audiencia de 13 de julio de 2016 del Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, proceso de Pertenencia de radicación 2010-00011, en que figuran como demandantes Zoraida Acendra Meza y como demandado Urbanizadora Villa Santos SAS. Es de anotar que en la parte resolutive registrada en la citada acta se determina no acceder a la pretensión de pertenencia, levantar la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble de matrícula 040-265594, y condenar a la señora Zoraida Acenda Meza a restituir en favor de Urbanizadora Villa Santos, actual SITUM SAS el bien inmueble.
  - Copia de Acta de audiencia de 29 de agosto de 2017 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la que se registra la decisión mediante la cual se confirma la sentencia de 13 de julio de 2016 del Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de pertenencia anotado.
  - Acta de Audiencia de Conciliación de 14 de noviembre de 2018 adelantada ante la Inspección de Policía Sabanilla Montecarmelo del Municipio de Puerto Colombia, en la que el citado inspector concede protección policiva por comportamientos contrarios a la posesión y convivencia en favor de Jairo Molinares Villanueva, contra Pedro Pablo Sandoval Acendra y Heberth García Machado, respecto del predio La Playa ubicado en la banda su de la carretera kilómetros 5 y 6 del Municipio de Puerto Colombia.
  - Acta de Junta Directiva de Cementos del Caribe S.A. No 158 de 23 de abril de 1954.
  - Escritura pública 1577 de 1937.
6. Documentos aportados por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, en razón de solicitud formulada en auto admisorio de la acción de tutela:
- Carta Catastral Urbana del predio de referencia 08-001-01-14-00-00-0078.
7. En escrito de adición a la contestación a la acción de tutela, el abogado Desiderio Bonilla Lamprea quien manifiesta actuar en representación del señor Jairo Molinares Villanueva, aportó los siguientes documentos:
- Certificado de tradición del inmueble de matrícula 040-84190.
8. Documentos aportados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa, aportados en razón de solicitud realizada en auto admisorio de la acción de tutela.
- Oficio CSJATO21-1160 de 28 de mayo de 2021 en que se da cuenta sobre las funciones de la Sala Administrativa del CSJ en materia de Jueces de Paz y Reconsideración, y se indica que el señor Miguel Angel Florez se encuentra inscrito como juez de paz localidad metropolitana y aporta sus datos de contacto, aclarando que el mismo ejerce funciones como tal por un periodo de 5 años posesionándose el 27 de abril de 2017.
  - Acta de posesión de Miguel Angel Florez Pulido como Juez de Paz, fechada 25 de abril de 2017.
  - Datos de identificación y contacto de Jueces de Paz y Reconsideración de Barranquilla, en los que se identifican las direcciones físicas y electrónicas aportadas por la Oficina de

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

Participación Ciudadana del Distrito de Barranquilla respecto de los citados jueces de paz y reconsideración.

9. Documentos aportados por el vinculado Molinares Villanueva mediante escrito de 7 de junio de 2021.
  - Plano Catastral del predio “La Playa” en el Municipio de Puerto Colombia.

Revisadas las pruebas recaudadas, y a fin de determinar si existe una infracción a los derechos constitucionales invocados, procederá este despacho judicial a analizar el marco normativo y jurisprudencial relativo a la jurisdicción de paz y las actuaciones de los jueces de paz y reconsideración, de la siguiente forma:

Ley 497 de 1999, “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”.

Conforme los principios de la justicia de paz previstos en los Artículos 1 a 7 de la Ley 497 de 1999, se tiene que esta jurisdicción busca lograr soluciones integrales y pacíficas a los conflictos comunitarios y particulares (Art 1), promoviendo la convivencia pacífica en las comunidades (Art 3). Es de anotar que el legislador estableció como características de dicha justicia de paz, la autonomía, independencia y gratuidad de la misma. Ahora, en lo atinente a las actuaciones y decisiones, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 4 de la citada Ley 497 de 1999, se determinó que las decisiones de los jueces de paz deben ser en equidad, indicando que las actuaciones que se realicen ante la misma serán orales, estableciendo además en su Artículo 7 que **los jueces de paz se encuentran obligados a respetar y garantizar los derechos de los intervinientes y de aquellos que resulten afectados.**

Sobre la independencia y autonomía de los jueces de paz, la Corte Constitucional en sentencia T-809 de 2008 dijo lo siguiente:

“...es tan cierto que los jueces de paz son independientes y autónomos, como que están sometidos a la Constitución y a la Ley que los crea. Si ello es así, las decisiones deben controlarse de algún modo, **para que el juez no se extralimite en sus funciones desbordando los márgenes que los derechos constitucionales y legales de las partes le determinen.**

Con todo, como también ha dicho la Corte, el control sobre las decisiones de los jueces de paz no es idéntico al que se efectúa sobre las decisiones de los jueces que toman decisiones en Derecho.<sup>4</sup> Tanto porque no se exige, para ser juez de paz, conocimiento del Derecho o título de abogado, como porque sus decisiones se toman con fundamento en la equidad, con base en “*criterios de justicia propios de la comunidad*”.<sup>5</sup> El umbral en que puede ejercerse la labor autónoma e independiente de los jueces de paz, viene determinado por “*la Constitución (art. 2 Ley 497 de 1999), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones*”.<sup>6</sup> (negritas fuera de texto)

Por otra parte, en lo atinente a las decisiones proferidas por los jueces de paz, y de forma más precisa, en lo relativo a que las mismas deben ser proferidas en equidad y no en derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-536 de 1995, dijo lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

“Como puede apreciarse, el juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley.

Para efectos del asunto bajo examen, resulta de especial trascendencia la responsabilidad de los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, pues las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. En otras palabras, **sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley.** A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. **No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo.”** (negritas fuera de texto)

Así mismo, respecto de la competencia de la justicia de paz, los Artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999 estatuyeron lo siguiente:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. **Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos** susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y **que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.”

Sobre el trámite que se adelanta ante la justicia de paz, respecto de la solicitud que, conforme lo estatuido en el Artículo 23 de la Ley 497 de 1999, **“de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto”**, la Corte Constitucional en sentencia T-809 de 2008, dijo lo siguiente:

“Según la Constitución (art. 247) y la Ley (497 de 1999), **los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen.** La solicitud puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud se hace oralmente, el Juez de paz debe levantar *“un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”*. En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener *“el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación”* (art. 23, Ley 497 de 1999). Una vez recibida la solicitud, el Juez de Paz deberá comunicar la iniciación del proceso, por una sola vez, *“a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte”* (art. 23, ídem).

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

La competencia territorial la tiene, a prevención, el juez de paz del lugar donde residan las partes, donde hayan ocurrido los hechos, o donde las partes señalen de común acuerdo (art. 10, ídem).

Los asuntos de que pueden conocer son aquellos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de conformidad con la ley, *“en cuantía superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (arts. 8 y 9, ídem). No tiene competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que se refieran a la capacidad y el estado civil de las personas, con una excepción, y es la relativa al *“reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”* (art. 9, ídem).

Solicitada la intervención del Juez de Paz, éste deberá dar curso a un procedimiento que consta de dos etapas. La primera etapa es conciliatoria o autocompositiva, y la segunda resolutive o heterocompositiva.

La parte autocompositiva se compone de una audiencia de conciliación, que tendrá lugar en el término (art. 23, ídem) y lugar (art. 24, ídem) que señale el juez de paz. Las partes deberán ser *‘citadas’* a la audiencia de conciliación *“por el medio más idóneo”*, especificando la fecha y hora de la misma, y deberá dejarse constancia escrita de ello (art. 26, ídem).

Según lo disponga el propio juez, la audiencia puede ser pública o privada (art. 24, ídem), y en el evento de que la controversia ventilada ante su instancia sea de carácter comunitario, *“a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así lo solicite”* (parágrafo, art. 24 ídem).

Antes de que se practique la conciliación, las partes del conflicto podrán allegar las pruebas que estimen pertinentes, y podrán hacerlo también *“los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía”*, y el juez las valorará según *“su criterio, experiencia y sentido común”* (art. 25, ídem).

Si, llegadas la fecha y la hora de la conciliación, alguna de las partes no asiste a la audiencia, el juez *“según lo estime pertinente”* podrá fijar otra fecha para una nueva audiencia *“u ordenar la continuación del trámite”*, dejando la constancia de la ausencia (art. 26, ídem).

Tanto lo ocurrido en la audiencia de conciliación como el resultado de la misma, deben consignarse en un acta, *“que será suscrita por las partes y por el juez”* (art. 28, ídem). Copia del acta deberá ser entregada a cada una de las partes.

Esa etapa necesaria puede llevar a la etapa contingente, o resolutive. Si las partes llegan a un acuerdo, entonces éste tendrá *“los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios”* (art. 29, ídem). En cambio, si la etapa autocompositiva fracasare, el juez de paz así deberá declararlo y procederá, en el término de cinco (5) días, a proferir sentencia *“en equidad, de acuerdo con las pruebas allegadas”*. La decisión deberá constar por escrito, y entregarse una copia a cada parte.

El juez deberá comunicar la sentencia a las partes *“por el medio que estime más adecuado”* (art. 29, ídem).

**La parte interesada podrá interponer recurso de reconsideración –oral o escrito- contra los fallos dictados en equidad, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo”** (art. 32, ídem). Del recurso conocerá un cuerpo colegiado, *“integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley”*, los cuales se designan y deciden como quedó especificado en la segunda consideración de esta providencia.” (subrayas y negritas fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2007, al manifestar lo siguiente:

“8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece.

Respetando sus especificidades, **las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los *principios* que orientan la jurisdicción, a los *criterios de competencia* previstos en la ley, y al *procedimiento* establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.**

9. En cuanto a los *principios*, la Ley 497 de 1999<sup>7</sup> incorporó una serie de postulados generales que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, así: *(i) Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento;* *(ii)* sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; *(iii)* la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; *(iv)* todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley; *(v)* se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución; *(vi)* su funcionamiento es gratuito, estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; *(vii) se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces de paz el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

10. En lo que concierne a los *criterios de competencia*, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

a. **Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.**

b. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y **no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.**

c. **Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9°).

11. Ahora bien, en lo que concierne al *procedimiento* que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

a. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

b. **La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral<sup>8</sup> o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.**

c. Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.

d. La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública<sup>9</sup> o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la

<sup>7</sup> Los artículos 1° a 10 de la ley 497 de 1999, contempla los principios de la justicia de paz.

<sup>8</sup> En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

<sup>9</sup> En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución, y el juez permitirá el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

audiencia así como del acuerdo<sup>10</sup>, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.

e. Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

f. La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.

g. Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

h. Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz.” (negritas y subrayas fuera de texto)

Revisadas las pruebas recaudadas y el marco legal y jurisprudencial aplicable, y advertido el objeto de la acción de tutela que nos ocupa, este despacho judicial arriba a las siguientes conclusiones:

- **Las actuaciones dentro del proceso adelantado ante la justicia de paz objeto de censura o reproche en la acción de tutela de la referencia, habrían sido adelantadas por Miguel Florez Baza en calidad de Juez de Reconsideración y Hendrich Jimeno en calidad de Juez de Paz, y no por Miguel Florez Pulido, Juez de Paz.**

No pierde de vista este despacho judicial que la actuación ante la justicia de paz objeto de reproche en la acción constitucional de referencia, esta es, el proceso dentro del cual se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021, que presuntamente había sido adelantada por el Juez de Paz Miguel Florez Pulido, no la realizó, ya que desde el mismo momento, ese servidor de la jurisdicción especial de paz, acudió al juez de tutela, en cumplimiento de su deber para con la administración de justicia indicando de manera categórica y puntual, por vía de abonado telefónico del despacho y por escrito, que esa no era su firma y que tampoco, había practicado esa diligencia objeto de censura.

No obstante, observa con mucha preocupación esta agencia judicial en sede de tutela, que, ante el error de esa magnitud, dentro de una actuación en equidad, de haber dejado un nombre y autoridad judicial especial de paz que no corresponde, no acudieron durante todo el trámite de tutela pese a todos los requerimientos efectuados para rendir los informes y las aclaraciones del caso, de parte de los responsables de adelantar el trámite en equidad.

Solo les bastó con informar al abogado de la parte aquí accionante, quien redirigió la información, y fue así como el despacho pudo obtener la certeza que la diligencia estaba siendo adelantada por el Juez de Reconsideración **Miguel Florez Baza, y el Juez de Paz Hendrich Jimeno**. Se recalca, que a esta conclusión se llega en razón, tanto de las afirmaciones realizadas por el señor Miguel Florez Pulido en escrito de 27 de mayo de 2021 en el que manifiesta a este despacho no haber suscrito el acta ni participado en tal diligencia, pero sin indicar quien lo hizo; así como del contenido del Oficio 0298 de 27 de mayo de 2021 **dirigido a Cementos Argos, en el que los citados Miguel Florez Baza y Hendrich Jimeno** se identifican como los jueces de reconsideración y paz que participaron de dicha actuación, y manifiestan la existencia de error de transcripción en el acta anotada.

- **Respecto de la falta de voluntad o consentimiento por parte de Grupo Argos S.A. que habilite la competencia de la jurisdicción de paz para conocer de la controversia planteada.**

---

<sup>10</sup> El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

Como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2007, *“La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral<sup>11</sup> o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto”*. De igual forma, el Artículo 23 de la Ley 497 de 1999 determina que la competencia de tales jueces inicia con la solicitud que de común acuerdo le formulen las partes comprometidas en un conflicto, determinando que recibida la solicitud se comunicará la misma, por el medio más idóneo a *“todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte”*.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Grupo Argos S.A. manifiesta en su escrito de tutela lo siguiente:

“No hay solicitud y menos de *“común acuerdo”* con el señor ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA para que la jurisdicción de paz resuelva cualquier eventual conflicto en relación con el Inmueble de propiedad de GRUPO ARGOS S.A. con matrícula 040-265594 y mucho menos con el supuesto predio con matrícula 040-570204 que el querellante y el Juez de Reconsideración pretenden ubicar sin ningún sustento legal en el Inmueble de propiedad de GRUPO ARGOS.”

La anterior afirmación de Grupo Argos S.A. desconoce la existencia de solicitud verbal o escrita mediante la cual se comprometa su voluntad o consentimiento para que la justicia de paz resuelva cualquier litigio relacionado con los inmuebles descritos, por lo que mal podría afirmarse que su voluntad, en conjunto con la del señor Molinares Villanueva, hubiere podido habilitar a la jurisdicción de paz para intervenir en tal litigio, más aún si se tiene en cuenta que, como lo indica la Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2007, la competencia del juez de paz **surge de la solicitud de común acuerdo que le formulen las partes comprometidas en un conflicto**.

Ahora, no pierde de vista este despacho judicial que, notificados el juez de paz Hendrich Jimeno y el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza de la acción de tutela (mediante correo electrónico y comunicación dirigida a su dirección física, como se acredita en el expediente digital disponible en One Drive), de la acción de tutela de la referencia, **no emitieron pronunciamiento alguno** respecto de la misma, **ni aportaron los documentos que les fueron requeridos, entre ellos, el acta que registre la voluntad de las partes para someter su conflicto a su conocimiento**, por lo que tal conducta procesal, lleva a este juez constitucional a inferir razonablemente que no existe, máxime si la propia ley en sede de tutela, advierte de la presunción de veracidad prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia impone tener por cierto que Grupo Argos no otorgó su voluntad ni consintió la formulación de solicitud para que jueces de paz y reconsideración dirimieran el conflicto que planteó el señor Molinares Villanueva, y que hoy es objeto de la acción de tutela de la referencia.

No obstante la omisión de los jueces de paz accionados de remitir los documentos que se ordenaron como pruebas del proceso, pese su deber como todo ciudadano de cumplir con las cargas mínimas de la administración de justicia como era remitir las actuaciones por ellos adelantadas o indicar no conocían del trámite, encuentra este despacho judicial la hipótesis que en defensa del **principio de consensualidad hoy cuestionado por inexistente**, argumenta el señor Desiderio Bonilla Lamprea, apoderado del señor Molinares Villanueva en escrito de 28 de mayo de 2021, en el que manifestó lo siguiente:

“Le asiste razón al accionante cuando manifiesta que no medió voluntad ni consentimiento de parte suya para que se ventilara ante la Justicia Especial de Paz alguna situación relativa al predio denominado SANTA ISABEL identificado con matrícula **inmobiliaria N° 040-265594** y referencia catastral 01140000007870001000000000, toda vez que la diligencia que se practicó el día 21 de mayo versó sobre el predio identificado con matrícula

---

<sup>11</sup> En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

inmobiliaria No. 040- 570204 e identificado con referencia catastral 00-2-000-0089 “Finca La Playa”

Miente el accionante cuando expresa en la acción de tutela que, el señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES, no hizo solicitud para que la jurisdicción de paz resolviera cualquier conflicto que guardara relación con el predio identificado con la matrícula No. 040-570204 “Finca La Playa”, toda vez que, como bien se puede apreciar en el escrito radicado ante el juez de paz igualmente aquí accionado, se solicitó a través de apoderado su intervención a fin de que se desatara el conflicto convivencial existente hasta nuestros días con los dueños del predio colindante de propiedad del grupo ARGOS SA, mismo denominado “Santa Isabel” e identificado con la matrícula 040-265594. Cuanto lo que hace relación a que no fue de común acuerdo, es menester manifestarle al despacho que, se ordenó ante la querrela instaurada ante el Juez de Paz, se practicara inspección ocular a fin de determinar si en efecto, los linderos del predio del que el querellante a través de su apoderado decía ser de su propiedad coincidían en sus medidas y linderos con la matrícula inmobiliaria aportada a la queja instaurada por el suscrito ante el Juez de Paz en fecha 21 de Mayo del presente año, como consecuencia de la conducta asumida por la fuerza pública al desalojar de dicho predio no solo a mi patrocinado señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, sino a sus trabajadores. *Ahora bien, como quiera que en dicha diligencia, la que se hizo bajo el consentimiento de la empresa de vigilancia VIGINORTE se hizo presente el doctor CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, quien dijo intervenir no en calidad de apoderado del GRUPO ARGOS S.A dado que no exhibió poder alguno y menos tarjeta profesional que acreditara su condición de abogado, pero no obstante ello defendió los intereses de dicho grupo debe entenderse que con dicha intervención trabó la correspondiente litis y comprometió la resultas de dicha actuación a la justicia especial de paz.*

Más adelante indicó:

*“...las discrepancias vivenciales de las partes en el litigio que se ventila ante el juez de paz, se fincan es en la imposibilidad de convivir como vecinos dado el maltrato e irrespeto de que ha sido y sigue siendo víctima mi patrocinado por cuenta de los querellados en el proceso que cursa ante la justicia especial de paz, que si bien los dos comulgan, es decir, los querellados, con un solo propósito cual es hacerle la vida imposible al querellante argumentando de manera pueril, irresponsable y si se quiere de manera ilegal ser los dueños del predio que se compromete en la actuación ante el juez de paz, queriendo endosarle a dicho predio un registro inmobiliario que no le corresponde es decir el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-265594.*

Respecto de que no se produjo notificación alguna al GRUPO ARGOS S.A de la actuación que se realizara en el inmueble de su propiedad con matrícula No. 040- 265594, ellos debía ser así toda vez que dicho folio de matrícula inmobiliaria no se halla comprometido en la actuaciones que nacieron como consecuencia de la queja instaurada por mi patrocinado ante la justicia especial de paz”

De las anteriores afirmaciones del apoderado del señor Molinares Villanueva se derivan las siguientes conclusiones:

1). El señor Molinares Villanueva plantea un conflicto en la identificación material en la ubicación del predio objeto de la diligencia, en tanto que indica que la diligencia realizada el 21 de mayo de 2021 versaba sobre el predio de matrícula 040-570204, al que denominó Finca La Playa, manifestando que Grupo Argos pretende endosarle al predio un folio de matrícula que no le corresponde, cual es 040-265594.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

2). Fundado en el anterior conflicto, derivado de la discrepancia en la identificación y/o ubicación del predio, el señor Molinares Villanueva, a través del abogado Bonilla Lamprea, pretende indicar que si bien no medio la voluntad del Grupo Argos para que se ventilara el asunto ante la justicia de paz, ello no era necesario en tanto que el asunto versa sobre el predio de matrícula inmobiliaria No 040-570204 "Finca La Playa" y no respecto del Predio de matrícula inmobiliaria No 040-265594 "Santa Isabel".

3). Reconoce el señor Molinares Villanueva a través de su abogado Bonilla Lamprea, que no se notificó de la actuación a Grupo Argos, alegando que debía hacerse de esa forma, porque el predio de tal sociedad no se encuentra comprometido.

4). Pese a manifestar que no era necesaria la voluntad de Grupo Argos para el debate planteado ante la justicia de paz, indicó que con la intervención del abogado Cristian cantillo Araujo en la diligencia de 21 de mayo de 2021, se *"trabó la correspondiente litis y comprometió la resultas de dicha actuación a la justicia especial de paz"*.

Las anteriores conclusiones, nos permiten afirmar que en el caso particular, se ha infringido el derecho al debido proceso de Grupo Argos en la actuación adelantada ante la jurisdicción de paz, iniciada por el mencionado señor Jairo Molinares Villanueva, infracción que atenta contra lo dispuesto en los incisos primero y ultimo del Artículo 23 de la ley 497 de 1999, como el Artículo 7 de ese mismo estatuto normativo.

En efecto, en la actuación adelantada por la justicia de paz en virtud del cual se desarrolló la diligencia de 21 de mayo de 2021, se inició sin contar con solicitud formulada de común acuerdo por las partes que se encuentran en conflicto, estas son el citado señor Molinares Villanueva y Grupo Argos, lo que impone, la ausencia del principio de consensualidad requisito especial que habilita la competencia y el debido proceso de los jueces de paz, despojado de cualquier consideración normativista que la propia constitución en su artículo 29 y el del juez natural, para adelantar y tramitar los procesos en equidad, de tanta relevancia social y para lo cual, el constituyente primario les dotó de autonomía, pero dentro de su competencia, la cual es reglada y taxativa.

Ciertamente, y pese a lo indicado en el escrito de 28 de mayo de 2021, mediante el cual el vinculado contestó a la acción de tutela, la perturbación en la posesión y en la convivencia que planteó el señor Molinares Villanueva como convocante ante la justicia de paz, denota que sí existe un conflicto con Grupo Argos, respecto de quien el convocante atribuye que pretende endosarle al predio un folio de matrícula que no le corresponde, cual es 040-265594, por lo que, a fin de que surgiera la competencia de los jueces de paz y de reconsideración, era indispensable que mediata la solicitud conjunta o de común acuerdo de ambas partes, a fin de someter a consideración dicho conflicto a tales jueces dado su reconocimiento por la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, ecuanimidad y su sentido de justicia, los cuales se deben ocupar de asuntos que por su sencillez, no ameritan el estudio por parte de la rama judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo.

En efecto, aún si dicha actuación se hubiere iniciado respecto de otras personas, en el momento en que el juez de paz o de reconsideración hubiere advertido que en dicha actuación se pudiese afectar de forma directa o indirecta a otras personas, le asistía la obligación de comunicarles sobre el trámite del mismo, pues la garantía del respeto de sus derechos es obligación de los jueces de paz.

Así las cosas, se tiene que la actuación adelantada por el juez de paz Hendrich Jimeno y el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza, iniciada a solicitud del señor Jairo Enrique Molinares Villanueva, en que se discute una **perturbación de posesión respecto del predio que dicho convocante identifica con la matrícula Inmobiliaria 040-570204 "Finca La Playa" y que ubica en predio que Grupo Argos identifica como predio de matrícula inmobiliaria No 040-265594 "Santa Isabel"**, como se desprende de los propios escritos de quien defiende el trámite adelantado, no contó para su inicio, con la voluntad o consentimiento de Grupo Argos S.A., de manera que sin la formulación conjunta de solicitud ante los jueces de paz y de reconsideración de ambas partes, se

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

concluye que no ha surgido la competencia de la justicia de paz para conocer del conflicto, en virtud de lo estatuido en el Artículo 23 de la Ley 497 de 1999, y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2007.

No basta el consentimiento de la empresa de vigilancia, debido a que de los informes allegados y de los cuales se ha dado publicidad y de los certificados de la cámara de comercio que se adjuntaron a la queja constitucional, la representación legal de las sociedades comerciales es reglada, el código de comercio señala como se reconoce y para ello, se brinda la publicidad en el registro mercantil y de esa prueba que también se acompañó con la demanda de tutela, no se desprende que el vigilante o la empresa de vigilancia que recibió la diligencia, por ese solo hecho, ya se infiere que consintió el conocimiento de la jurisdicción de paz, se reitera, porque el vigilante ni argos, estan legitimados en la causa material por pasiva en esta tutela, y menos, se desprende en el acta de la diligencia que se presume, fue realizada por los jueces de paz, en virtud de lo informado por el abogado de la firma ARGOS, ya que no rindieron informe los accionados que realmente la practicaron, pues las normas sobre la capacidad y representación de las sociedades, también son regladas como se desprende de los artículos 99 y ss del código de comercio.

No puede pasar por alto este despacho, que la antes denominada Sala Disciplinaria, frente al principio de consensualidad para someter los conflictos a los jueces de paz indicó:

“El alto tribunal recordó que con la expedición de la Ley 497 el legislador entendió que la función de los jueces de paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyen la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su labor es ser facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo. Los jueces de paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la Rama Judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo. ***En la decisión, se resaltó que el juez desconoció el principio de consensualidad que rige esta jurisdicción, pues sin el consentimiento de una de las partes, mediante fallo, ordenó la entrega de un bien inmueble arrendado, con el correspondiente pago de los cánones y de los servicios públicos***<sup>12</sup>

Bajo estas circunstancias, los jueces de paz accionados, no enviaron las pruebas que les fueron solicitadas, a lo cual este despacho esperó hasta el último momento habil, las cinco (5:00) de la tarde del último día del vencimiento. La defensa del vinculado, tampoco trajo o allegó la prueba del consentimiento de Argos, pese a las razones que invocó y que este despacho, no comparte como quedó ya establecido.

Se concluye entonces que **al no haber surgido la competencia de la justicia de paz para el asunto descrito en el párrafo anterior**, las actuaciones adelantadas por el juez de paz Hendrich Jimeno y el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza, iniciada a solicitud del señor Jairo Enrique Molinares Villanueva, y en razón de las cuales se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021, se posesionó perito para que rindiera dictamen pericial, y se adelantan otras actuaciones, resultan contrarias al derecho al debido proceso de Grupo Argos S.A., en tanto que se han desarrollado sin competencia, puesta que tal competencia se deriva de la aquiescencia de las partes en conflicto, e implica también el respeto de los terceros que pudieran resultar afectados.

Si bien no se trajo la decisión del juez de paz que de acuerdo con el procedimiento se constituye en la decisión de la primera instancia, ante el silencio de los accionados, la prueba del acta de la

---

<sup>12</sup> (M. P. Fidalgo Javier Estupiñán). Consejo Superior Judicatura, Sentencia 66001110200020150012801, Ago. 22/2019.

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

diligencia y la posesión del perito, junto con la actuación conjunta del juez de paz y de reconsideración y su registro, permiten deducir sin ambages, que se está en el trámite de la segunda instancia y que a pesar de la advertencia de la falta de consentimiento allí alegado, se dispuso que se continuaría con la diligencia “pero aclarando que la posesión se resolverá conforme a lo aportado”, hecho este indiscutible que fluye de la lectura del acta, que impone más aún, amparar el debido proceso, toda vez que el encargado de la diligencia, no la allegó y menos, su decisión de primera instancia y sin explicar las razones de su omisión.

**- Respecto de la cuantía máxima prevista para los asuntos de competencia de los jueces de paz.**

Sobre este aspecto en particular, encuentra este despacho judicial que el Artículo 9 de la Ley 497 de 1999 determinó como un límite de la competencia de los jueces de paz y de reconsideración, que los conflictos sometidos a su conocimiento no sean superiores a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso particular, Grupo Argos S.A. señala que el asunto sometido a consideración de la justicia de paz por el convocante, señor Molineras Villanueva, supera el monto de 100 SMLMV previsto por el legislador para la competencia de la jurisdicción de paz, en tanto que el avalúo catastral del inmueble “Santa Isabel” de matrícula inmobiliaria 040-265594 en que se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021 es de \$89.727.786.000.00, equivalente a 95.761 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Advierte este despacho judicial que el avalúo catastral del citado bien inmueble lo acredita el accionante mediante el recibo oficial pago de impuesto predial del citado inmueble, correspondiente a la anualidad 2021, en el cual se observa el avalúo para dicha vigencia en el valor de \$89.727.786.000.00.

Ahora, no pierde de vista el despacho que el convocante ante la justicia de paz, al contestar la acción de tutela que no resulta procedente determinar la cuantía del asunto objeto de debate por el avalúo del predio Santa Isabel, alegando lo siguiente:

“De otra parte es un despropósito argumentar por el accionante que el accionado, es decir, el juzgado de paz, excedió su competencia por cuanto el avalúo catastral del inmueble supera los 89 mil millones de pesos, dado que, si bien el despacho accionado se aplicó a un asunto en el que se compromete un predio, dicho predio no constituye el sumun del asunto dado que en esencia las discrepancias vivenciales de las partes en el litigio que se ventila ante el juez de paz, se fincan es en la imposibilidad de convivir como vecinos dado el maltrato e irrespeto de que ha sido y sigue siendo víctima mi patrocinado por cuenta de los querellados en el proceso que cursa ante la justicia especial de paz, que si bien los dos comulgan, es decir, los querellados, con un solo propósito cual es hacerle la vida imposible al querellante argumentando de manera pueril, irresponsable y si se quiere de manera ilegal ser los dueños del predio que se compromete en la actuación ante el juez de paz, queriendo endosarle a dicho predio un registro inmobiliario que no le corresponde es decir el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-265594.”

De lo anterior, se observa que, pese a lo manifestado por el convocante vinculado a la acción de tutela, no solamente son objeto de debate los conflictos vivenciales a los que hace referencia, en tanto que, como se desprende de sus propias afirmaciones, el convocante atribuye a Grupo Argos la conducta de atribuir al predio que el convocante denomina como Finca la Playa, un número de matrícula inmobiliaria y denominación distinta.

En efecto, en el acta de 21 de mayo de 2021 el convocante, al señalar el objeto de dicha diligencia, afirmó que solicitaba “que al verificar los documentos aportados se le ampare los derechos de propiedad a mi representado como lo señala el Art 58 de la constitución nacional por tal motivo

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

*solicito el despacho que al verificar los documentos aportados se deje en posesion (sic) del terreno a su dueño Sr JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA (...) es importatne señalar la solicitud que hace el propietario del terreno de protección de un amparo policivo (sic) que dar en posesion (sic) del terreno como dueño, amo y señor de sus predios”.*

Adicional a lo anterior, en escrito presentado el 7 de junio de 2021, a las 7.10 de la noche, en día no hábil, el abogado del vinculado, señor Molinares Villanueva, insitió en manifestar que “si son materia de debate, Contrario a las alegadas del doctor JUBIZ CASTRO, las matrículas No 040-84190, generatriz de la No 040-265594 y la 040-265593. Que sumadas las dos (2) abarcan un área de 38 hectáreas, las que se denominan predio SANTA ISABEL de propiedad de ARGOS”.

Así las cosas, y habida cuenta que la pretensión formulada por el señor Molinares Villanueva guarda relación con la posesión y tenencia del bien inmueble objeto de debate, al que cada una de las partes le atribuye una identificación de matrícula inmobiliaria diferente, y respecto del cual cada uno de ellos esgrime documentos tendientes a acreditar la propiedad del mismo, se tiene que sí resulta procedente estimar la cuantía del conflicto con base en el avalúo del inmueble, encontrándose que el avalúo del predio Santa Isabel sobrepasa, en exceso, los 100 SMLMV establecidos por el legislador para determinar la competencia de la justicia de paz, por lo que **se concluye que los jueces de paz y reconsideración Florez Baza y Jimeno, excedieron su competencia, al asumir el conocimiento de un conflicto cuya cuantía supera el monto señalado por el legislador, además de lo expresado por la ausencia de la voluntad de una de las partes en conflicto, de someterlo a esa jurisdicción de equidad.**

- Respecto de la naturaleza del asunto objeto de debate y la asunción de atribuciones correspondientes a las autoridades de policía.

Observa este despacho judicial que del contenido del Acta de 21 de mayo de 2021 y el Oficio 0298 de 27 de mayo de 2021 dirigido a Cementos Argos SA, se tiene que el proceso ha sido referenciado por los jueces de paz y reconsideración como un **proceso de perturbación a la posesión y tenencia**. En efecto, en el contenido del acta de la diligencia de 21 de mayo de 2021, los jueces de paz y reconsideración invocaron la previsión normativa contenida en el Artículo 76 de la Ley 1801 de 2016, esto es, el Código Nacional de Policía.

Así mismo, se tiene que en el acta de 21 de mayo de 2021 se dejó consignada la pretensión del convocante del proceso ante la jurisdicción de paz, en tanto que se registró que lo pretendido en dicha diligencia era *“La solicitud a este despacho es que al verificar los documentos aportados se le ampare los derechos de propiedad a mi representado como lo señala el ART 58 de la constitución nacional por tal motivo solicito al despacho que al verificar los documentos aportados se deje en posesion (sic) del terreno a su dueño Sr JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA (...) Es importante señalar la solicitud que hace el propietario del terreno de protección de un amparo policivo (sic) que dar en posesion (sic) del terreno, como dueño, amo y señor de sus predios”.*

Los jueces de paz y reconsideración en la diligencia de 21 de mayo de 2021 decretaron un status quo respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 040-570204, la cual calificaron como un amparo policivo, atribución ésta que el legislador ha previsto en el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 para el amparo de la posesión, tenencia y servidumbres, como una acción policial de protección, que tiene por finalidad *“mantener el status quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”*, competencia ésta **que corresponde a las autoridades de policía, entre las cuales no se encuentran los Jueces de Paz y de Reconsideración (Art 198 de la Ley 1801 de 2016)**, y que escapa al objeto y naturaleza de la justicia de paz, en tanto que se adentran en un debate jurídico y probatorio que escapa a la naturaleza de equidad que se predica de las decisiones de la jurisdicción de paz, cuando una de las partes afirma no haber conferido su consentimiento para tal sometimiento.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00

Demandante: GRUPO ARGOS S.A.

Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.

Medio de Control: TUTELA

Es de anotar que en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 497 de 1999, al determinar la competencia de los jueces de paz, se indicó que *“Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía”*.

En efecto, no puede olvidarse que como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-536 de 1995, las decisiones de la justicia de paz, en tanto deben ser emitidas en equidad **“escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley”**, dejando claro que con la justicia de paz **“No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo”**, por lo que se encuentra que **el trámite de un proceso de perturbación a la posesión y tenencia, que implica el ejercicio de atribuciones propias de autoridad de policía, se presenta como la asunción de competencias no previstas para la justicia de paz por el legislador.**

De las precedentes consideraciones, deriva como conclusión este despacho judicial que se ha infringido el derecho al debido proceso de Grupo Argos S.A., en tanto que los jueces de paz y reconsideración Hendric Jimeno y Miguel Florez Baza han actuado por fuera de su competencia en el asunto sometido a su consideración por el señor Jairo Enrique Molinares Florez, en tanto que, en primer lugar, sin que mediara solicitud voluntaria y de común acuerdo de las partes en conflicto, inició el trámite para decidir el asunto objeto de reclamo por el convocante; en segundo lugar, actuó fuera de su competencia al exceder el monto de 100 SMLMV previsto por el legislador para los asuntos de su conocimiento; y, en tercer lugar, actuó por fuera de su competencia al asumir el conocimiento de un proceso de perturbación a la posesión y tenencia, asunto éste que conforme lo previsto en la Ley 1801 de 2016 corresponde a las autoridades de policía, entre las que no se encuentran los jueces de paz.

Con fundamento en la precedente conclusión, se dejarán sin efecto las actuaciones adelantadas por el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza y el Juez de Paz Hendric Jimeno, dentro de la solicitud formulada por el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva, en el proceso en que se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021, por carecer de competencia para dirimir el asunto propuesto por el citado señor Molinares Villanueva, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Por último, se advierte que la parte actora no aportó elemento de prueba alguno que permita encontrar demostrada la existencia de infracción alguna a su derecho a la igualdad, ni se encuentra que establezca una comparación que permita inferir que ha sido objeto de un trato diferente por parte de autoridad alguna de la que se desprenda una amenaza a tal derecho fundamental.

No sobra decir en esta acción de amparo constitucional, que si bien, se indicó que se está en un trámite de segunda instancia en sede de justicia de paz, aun no existiendo tal decisión, el despacho con fundamento en la **Sentencia SU: 047 de 1999**, la que sirve de hito para que se pueda justificar la intervención del juez constitucional, aunque no exista sentencia de segunda instancia o de reconsideración, y es la doctrina de la vía de hecho prospectiva, que evolucionó al defecto procedimental absoluto, por falta de competencia y para precaver una decisión que pueda vulnerar derechos fundamentales, como los que se protegen en estas decisiones en equidad:

“4.2.2.1. La jurisprudencia constitucional no solo ha declarado que la tutela resulta procedente en aquellos casos en los que se ha generado una vía de hecho, sino que también ha sostenido **que esta figura puede proyectarse hacia al futuro, a lo que se ha llegado a denominar vía de hecho prospectiva**. Esta figura jurídica fue primero establecida en la sentencia SU-047 de 1999,<sup>[91]</sup> en la que la Corte Constitucional decidió una acción de tutela interpuesta por la entonces Representante a la Cámara Viviane Morales en contra de la Corte Suprema de Justicia, al considerar violados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la inviolabilidad de sus votos y opiniones como Congresista”.

4.2.2.2. Se tiene entonces que la teoría de la vía de hecho prospectiva fue desarrollada como un remedio judicial para aquellos casos en los que existía casi una certeza de lesión de derechos fundamentales hacia el futuro, por el actuar contrario a derecho de autoridades públicas. La vía de hecho prospectiva busca permitir al juez constitucional intervenir en una situación específica para evitar que se configure una afectación concreta a las garantías constitucionales de los ciudadanos. Es, por lo tanto, una medida que permite conjurar de forma efectiva situaciones cuyo resultado previsible hace imperioso el despliegue de acciones indispensables para evitar su ocurrencia.

La figura está, de esta manera, pensada para optimizar la realización práctica de los deberes que la Constitución ha asignado a los funcionarios judiciales y administrativos, en especial los relativos a salvaguardar la vigencia de la Carta. No puede el Estado ante una actuación abiertamente opuesta a los mandatos superiores, dejar de actuar y permitir que se materialice una amenaza en contra de los derechos fundamentales de los asociados. En estos casos, la protección por parte del juez de tutela no puede hacerse esperar, pues éste tiene potestades que le permiten actuar tanto en casos de violación efectiva de derechos fundamentales como en aquellos eventos en los que se está frente a una amenaza de los mismos.

4.2.2.3. La vía de hecho prospectiva obtiene su fundamento de los principios de vigencia de un orden justo y economía procesal que informan los trámites administrativos y judiciales. El primero de estos principios se encuentra consagrado en el art. 2 de la Constitución, como un fin del Estado social de derecho.<sup>[93]</sup> Uno de los elementos que conforman la vigencia del orden justo es la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de cargas y sanciones a los ciudadanos, pues si bien el Estado se encuentra facultado para imponer responsabilidades y reprender a sus asociados por el incumplimiento de deberes, tanto la creación de obligaciones como el uso de la potestad sancionatoria estatal han de ejercerse de manera tal que no constituyan un abuso de poder.

En concordancia, el principio de prevalencia del orden justo se extiende al concepto de vía de hecho prospectiva toda vez que no resultaría proporcionado exigir a un ciudadano que, frente a un procedimiento sancionatorio que de forma ostensible resulta contrario a los mandatos constitucionales, aquel espere impasible hasta que la actuación administrativa llegue a término para poder atacarlo en sede jurisdiccional. Imponer cargas irrazonables a los administrados desconoce el principio de vigencia de un orden justo, máxime si este se entiende en concordancia con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el art. 228 Superior<sup>[94]</sup>.

4.2.2.4. Por su parte, el principio de economía procesal, así como sus inescindibles corolarios de celeridad y eficacia, se encuentran incorporados en el art. 209 de la Carta Política, de acuerdo con el cual *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*<sup>[95]</sup> De acuerdo con estos, el proceder de las autoridades públicas habrá de tener lugar de la forma más expedita y efectiva posible, no siendo viable el establecimiento de procedimientos engorrosos, innecesarios o que se extiendan en el tiempo más allá de lo debido.

Si bien este principio se encuentra consagrado como una directriz para el ejercicio de la función administrativa, el mismo rige también para los organismos judiciales. Sobre el particular, ha indicado la Corte que *“(e)l principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*<sup>[96]</sup>.

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

En vista de lo anterior, la economía procesal también da un claro sustento constitucional a la doctrina de la vía de hecho prospectiva, toda vez que esta permite otorgar una protección efectiva de la jurisdicción constitucional para aquellos eventos en los que se ha dado una flagrante violación de normas constitucionales, sin tener que esperar a que se concrete una lesión a los derechos fundamentales que se encuentran amenazados y que de forma inevitable resultarán afectados por el desarrollo de la actuación administrativa”.

#### **CONCLUSION.**

Conforme a los argumentos expuestos, se amparará el derecho al debido proceso de Grupo Argos S.A., y en consecuencia, se dejarán sin efecto las actuaciones adelantadas por el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza y el Juez de Paz Hendric Jimeno, dentro de la solicitud formulada por el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva, en el proceso en que se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021, por carecer de competencia para dirimir el asunto propuesto por el citado señor Molinares Villanueva, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído y teniendo en cuenta la presente decisión, queda sin efecto la medida provisional decretada.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de Grupo Argos S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJENSE SIN EFECTOS** las actuaciones adelantadas por el Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza y el Juez de Paz Hendric Jimeno, dentro de la solicitud formulada por el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva, en el proceso en que se practicó la diligencia de 21 de mayo de 2021, por carecer de competencia para dirimir el asunto propuesto por el citado señor Molinares Villanueva, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído y en consecuencia, la medida provisional decretada.

**TERCERO: ORDENAR** así mismo, al Juez de Reconsideración Miguel Florez Baza y el Juez de Paz Hendric Jimeno rindan un informe sobre el cumplimiento de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que, el juez el juez de primera instancia, conserva los poderes para verificar el cumplimiento del fallo, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR el amparo** al derecho a la igualdad de Grupo Argos S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: Remítase** a la Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**SEPTIMO: ANÓTESE** la siguiente actuación en el sistema TYBA

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00099-00**

**Demandante: GRUPO ARGOS S.A.**

**Demandado: JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, MIGUEL FLOREZ BAZA Y HENDRICH JIMENO.**

**Medio de Control: TUTELA**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0832ea5f6fddd7c4ea9c16b8add4ff8243305852393cc84d249c5f6781d4ac**

Documento generado en 08/06/2021 06:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**